



GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA
MINAS E HIDROCARBUROS

SISGEDO
EXPEDIENTE : 0200 5171
DOCUMENTO: 02258350

Resolución GERENCIAL REGIONAL N° 015- 2015-GRLL-GGR/GREMH

Trujillo, 27 de febrero de 2015

VISTO:

El escrito s/n con registro N° 2231333-2015, de fecha 13 de febrero del 2015, presentado por el señor César Oswaldo Rojo Fernández, mediante el cual solicita el desistimiento voluntario al proceso de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto de explotación "Mina Garia"; y, demás documentos que se acompañan en un total de ciento treinta (130) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1105, se establecen las Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; estableciéndose en el artículo 9º que por única vez y con carácter temporal se constituye el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, siendo dicho IGAC uno de los requisitos de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización del inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización;

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, se aprobaron las Disposiciones Complementarias que regulan el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, estableciéndose en el artículo 3º inciso d) que el IGAC permite la formalización de la actividad minera de la pequeña minería y la minería artesanal en curso, asimismo tiene como objeto adecuar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en curso a las obligaciones legales ambientales vigentes;

Que, la acotada norma ambiental no regula el supuesto del desistimiento del procedimiento administrativo; por lo que, en el caso que nos ocupa debe aplicarse supletoriamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad a lo establecido en el artículo II de su Título Preliminar;

Que, con relación a la regulación legal y la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, el artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la figura del desistimiento del siguiente modo: "186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188º, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.





**GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA
MINAS E HIDROCARBUROS**

Que, conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 189° y 190° de la Ley antes citada. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, mediante escrito s/n de fecha 16 de abril del 2014, el señor César Oswaldo Rojo Fernández, solicita ante esta Gerencia Regional la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto de explotación "Mina Garia"; ubicado en el distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento La Libertad;

Que, no obstante, a través del escrito s/n recepcionado el 13 de febrero del 2015; el señor César Oswaldo Rojo Fernández, solicita la inhibición de la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto de explotación "Mina Garia"; debiendo entenderse como un desistimiento al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de dicho proyecto;

Que, en el caso materia de análisis, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud presentada por el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 189° citado, toda vez que se ha realizado por medio de un escrito que señala su contenido y alcance, no se ha emitido la resolución final respecto del procedimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) en cuestión; y señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento mencionado; por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, el área legal y técnica de la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos luego del análisis y evaluación respectiva emitió el Informe N° 011-2015-GRLL-GGR/GEMH-RESM-ERB, de fecha 24 de febrero del 2015, concluyendo que es procedente aceptar el desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) presentado por el señor César Oswaldo Rojo Fernández, sujeto de formalización, por cuanto se advierte que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir el acto administrativo resolutorio que ponga fin al procedimiento, en virtud a que esta Gerencia Regional a la fecha no ha emitido un pronunciamiento oficial en relación a la solicitud de aprobación del IGAC en mención;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, así como la devolución de los actuados presentados por el administrado que obran en el expediente administrativo, dejando copias en autos;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y demás normas vigentes antes acotadas, y contando con la visación de la Subgerencia de Minas;



